



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	GUILLERMO RUEDA MARQUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105002201800585 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la condición más beneficiosa ; ii) y la procedencia de reconocer diferencias de mesadas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada** en contra la **sentencia 198 del 21 de septiembre de 2021** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 384

Antecedentes

GUILLERMO RUEDA MARQUEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, calculando el IBL con el promedio del tiempo faltante para adquirir el derecho; y consecuentemente, se condene al pago de las **diferencias retroactivas** generadas a partir del 1º de octubre de 2000, debidamente **indexadas**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 013470** del 25 de septiembre de 2000, le fue reconocida la **pensión de vejez**, a partir del **1º de octubre de 2000**, en cuantía de \$989.287.

Considera el actor que la mesada pensional se debió calcular, por la entidad, con el promedio de los salarios o cotizaciones correspondientes al tiempo que le hacía falta para alcanzar el derecho a la pensión, conforme lo dispone el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por serle más favorable que la reconocida en el mencionado acto administrativo.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **198 del 21 de septiembre de 2021**, declarando prescritos los reajustes

pensionales causados con anterioridad al 20 de junio de 2015. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar la prestación de vejez del señor GUILLERMO RUEDA MARQUEZ, teniendo como mesada inicial la suma de \$1.065.498 para el año 2000; y como consecuencia, la demandada debe pagar al actor por concepto de reajuste pensional, generado entre el 20 de junio de 2015 y hasta la fecha de tal decisión, la suma de \$10.085.275, la cual deberá ser cancelada debidamente indexada. Señalando que como mesada pensional para el año 2021, corresponde la suma de \$2.824.483,60. Y finalmente, impuso condena en costas a la demandada.

En su decisión, la A quo consideró procedente realizar la reliquidación de la pensión de vejez del actor, asumiendo para el cálculo del IBL el promedio de tiempo que le hacía falta para alcanzar el derecho, el cual resultaba ser más favorable que la liquidación practicada por la entidad demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandada COLPENSIONES** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, la prestación económica de vejez reconocida al demandante, goza de legalidad y se ajusta a derecho. Y, considerando que, siendo un valor aritmético lo que se está discutiendo, la Sala Laboral debe valorar la liquidación realizada por esa entidad, y decida si al actor le asiste el derecho a que se reconozca el reajuste pensional, de acuerdo a los últimos diez años, antes del cumplimiento de la edad, como éste lo solicita.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de

la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 013470 del 25 de septiembre de 2000**, al señor GUILLERMO RUEDA MARQUEZ, le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1º de octubre de 2000, en suma inicial del **\$989.287**, basada en **1202 semanas**, un **IBL** de \$1.137.112, y tasa de reemplazo del **87%**. Derecho otorgado en virtud del **Acuerdo 049 de 1990**, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1996 (pg. 15 a 16 - expediente digital); y, **ii)** el 20 de junio de 2018, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez (pgs. 13 y 27 - expediente digital).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, verificando si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y, **iii)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el demandante la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del IBL con el **promedio del tiempo que le hacía falta al afiliado para acceder al derecho**, al obtener como mesada inicial el valor de \$1.065.498.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar, por éste Tribunal, la liquidación respectiva basado en la historia laboral obrante en el plenario, obteniendo con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años** un IBL de \$962.687,28, y con el promedio del **tiempo faltante** para acceder al derecho pensional, un IBL de \$1.120.498,15; los cuales resultan ser **inferiores** al IBL establecido en la **Resolución 013470 del 25 de septiembre de 2000**, que lo fue en la suma de \$1.137.112.

Correspondería en este punto entrar a revisar la liquidación practicada por la juez de primera instancia, con el fin de verificar los valores y factores asumidos en su liquidación, y que conllevaron a establecer un IBL superior al establecido por la entidad demandada, sin embargo, la misma no fue acompañada dentro de los archivos que hacen parte del plenario.

Así, teniendo que, con los IBL aquí determinados, la mesada pensional inicial sería **inferior** a la que fue reconocida al actor por la entidad demandada, debe concluir esta Sala que la solicitud de reliquidación perseguida por éste, se encuentra infundada. Por lo cual, la sentencia apelada y consultada se deberá **revocar** en su totalidad, conforme a lo aquí expuesto.

Costas

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante, y en favor de la demandada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 198 del 21 de septiembre de 2021** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante, y en favor de la demandada.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

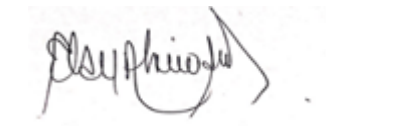
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada